

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2018-00284

NOTIFICADO POR ESTADO No. 067 DEL 24 DE ABRIL DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones elevadas por la parte demandante, relativas a su capacidad económica (archivo N° 24).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cb257123395bf341373cbf655c6c559a577d90e301721ed99a10ecc188065**

Documento generado en 21/04/2023 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2019-00011

NOTIFICADO POR ESTADO No. 067 DEL 24 DE ABRIL DE 2023.


1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandada ANGIE TATIANA LÓPEZ PULGARÍN y su apoderado judicial Dr. EDGAR ARTURO BARÓN GÓMEZ, la documental allegada por la parte demandante (archivo N° 102), con el fin de que en el término de cinco (5) días, eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.


2.- Teniendo en cuenta que en visita social adelantada el pasado 10 de octubre de 2022, el demandante CARLOS ARTURO FORTOUL manifestó que con la demandada ANGIE TATIANA LÓPEZ PULGARÍN *"...hicieron un acuerdo en donde ella accedió a que la custodia quedara radicada en cabeza del progenitor, acuerdo suscrito ante la Notaría 23 de Bogotá..."* (archivo N° 91), se requiere al referido extremo procesal, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si dicho acuerdo corresponde al contenido en la Escritura Pública N° 563 de 7 de abril de 2017 que se acompañó con la demanda o a uno distinto, en cuyo caso deberá allegar el respectivo documento.

3.- En atención a que la entrevista efectuada al menor de edad SAMUEL DAVID FORTOUL LÓPEZ se llevó a cabo el pasado 2 de septiembre de 2019 y que para resolver este asunto resulta indispensable determinar las condiciones de todo orden que le rodean, se señala el próximo **28 de abril de 2023 a la hora de las 10:15 a.m.** para que por conducto de la Asistente Social del despacho, se efectúe una nueva entrevista.

Por secretaría comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante, a la defensora de familia y a la agente del ministerio público adscritas al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

4.- Con ocasión de lo resuelto previamente, se **SUSPENDE** la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo 25 de abril de 2023 a la hora de la hora de las 9:00 a.m. Por secretaría procédase como corresponda.

5.- Como quiera que de la revisión del expediente se advierte que el auto admisorio no se encuentra digitalizado correctamente, por secretaría procédase nuevamente a escanearlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **6eb9e49dcd332c16ffbae285418706bb75e9e16a35861a40d59fa750d6fb5fd8**

Documento generado en 21/04/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00163.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 067 DEL 24 DE ABRIL DE 2023.


1.- Teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente integralmente, se observa que en la partida de bautismo del demandante, señor ALONSO BENEDICTO FRAGOSO PITRE, aportada como anexo a la demanda (archivo 06 pág. 9), se indicó como nota marginal "*Casó aquí con Ernestina Genith Lubo el 26-XXI-59*", se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte el registro civil de matrimonio celebrado entre el señor ALONSO BENEDICTO FRAGOSO PITRE y la señora ERNESTINA GENITH LUBO.


2.- De otra parte, se requiere a los extremos procesales para que en el término de cinco (5) días, aporten copia del registro civil de nacimiento de la demandada, señora AMPARO LÓPEZ DE LÓPEZ, como quiera que no ha sido allegado al proceso.

3.- Igualmente, pese al requerimiento efectuado por auto del 25 de febrero de 2022 (archivo 31), no ha sido aportado el registro civil de nacimiento del señor ANTONIO MÁRIA LÓPEZ VALENCIA (q.e.p.d.), razón por la cual, se requiere a la apoderada judicial de los vinculados Dra. BELKYS RIVERA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, cumpla lo allí dispuesto.

4.- Se requiere a la abogada Dra. BELKYS RIVERA MUÑO, para que en el término de cinco (5) días, acredite en legal forma el poder conferido por el señor OSCAR JOSÉ GENOY LÓPEZ para su representación en este trámite, pues si bien es cierto, con el escrito que milita en el archivo 12 del expediente, se anexó certificación de la escritura pública No. 354 del 10 de febrero de 2016 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, no se incorporó el referido instrumento público que evidencie las facultades del poder general otorgado por el señor OSCAR JOSÉ GENOY LÓPEZ a MARIA ELIZABET GENOY LÓPEZ.

5.- Con ocasión de lo resuelto previamente, se **SUSPENDE** la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo 27 de abril de 2023 a la hora de la hora de las 9:00 a.m. Por secretaría procédase como corresponda.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

6.- Respecto del escrito elevado por la abogada BELKYS RIVERA MUÑOZ el día 18 de abril de 2023 (archivo 58), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce78b86e1ad9f30319f022472f5835389742d85b955b4e52bb7b339c0d23c6**

Documento generado en 21/04/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2022-00631

1.- Mediante providencia del 12 de enero de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 5 de mayo de 2021, por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 19 de abril de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.759.129, residente en la Diagonal 51B N° 32-51 Sur de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, indicando la autoridad

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36000be4dc99e3b3abd251414fef6c7f7bd344478e4caac4bf37c1bd9735d2d**

Documento generado en 21/04/2023 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00812

NOTIFICADO POR ESTADO No. 067 DEL 24 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (archivo N° 11).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA, según la cual *"...a cargo del contribuyente JOSE SAUL SUARES ESPITIA (Q.E.P.D.)...a la fecha NO presenta obligaciones tributarias pendientes de pago..."* (archivo N° 15).

3.- En consideración a las aclaraciones allegadas por la apoderada de la parte interesada (archivo N° 16), por dicho extremo procédase a notificar al señor SAUL ANDRÉS SUÁREZ GALINDO conforme establecen los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dd65abaf1f370bf0c018dae07fe9c579e2b5505fa0f85e88dd1dc56081a06**

Documento generado en 21/04/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00013

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ CONTRA EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 8 de marzo de 2023, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ** en contra del señor **EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad en contra del señor EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 14 de febrero de 2023, sobre las 12:30 pm volvía de llevar al niño al colegio y cuando llegó a la casa, sus tres hermanos estaban parados en la puerta y empezó a escuchar a su hermano EUGENIO ANDRÉS PALACIOS insultándola, diciéndole "...malparida, perra, mala hija..." y dijo que iba a mandarle a unas amigas para que la "jodieran" y que de "este año no pasaba" (archivo N° 001, página 216).

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 8 de marzo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que no compareció a la audiencia, pese a que se habló directamente con el por teléfono.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política,

ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.


Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:


"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.


"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).


De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15 de febrero de 2023.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

- Audio en el que se escucha presuntamente al incidentado, profiriendo diversos insultos.


De igual forma, en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:


RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "...ese 14 de febrero sobre el medio día...EUGENIO ANDRES PALACIOS ORTIZ me comienza a insultar y amenazar con unas palabras soeces diciendo que era una perra una gonorrea, una mala hija, me asuste y decidí venir a la comisaria porque también expresaba que me iba a mandar a una de las amigas de él, en medio del susto logre grabar un audio y no salí porque me dio miedo..." (archivo N° 001, página 249).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 31 de agosto de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico en contra de la señora **ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ**, por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por las pruebas aportadas, de las que se advierte que aquel ha continuado las agresiones contra la accionante.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".


" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."


Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 8 de marzo de 2023, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 8 de marzo de 2023, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ en contra del señor **EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e2a536467a22bc68bff90763b273eb80a2572b6a9eb60c7b3e7196a40c7d7b**

Documento generado en 21/04/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00013

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE ILIANA
KATHERINE PUENTES ORTÍZ CONTRA DIANA MILENA
PALACIO ORTÍZ.**


Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 20 de diciembre de 2022, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ** en contra de la señora **DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ**.


I. ANTECEDENTES:

1. La señora ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad en contra de la señora DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 5 de diciembre de 2022, sobre las 12:40 p.m., su hermana DIANA MILENA PALACIOS le hizo un escándalo en la calle; estaba afuera de un banco con su pareja, ella llegó y le tiró un golpe hacia la mano que tenía el celular grabando, le dijo que su *"...pareja era mozo de ella y ahora era (su) mozo y que eso era de una perra, refiriéndose a (ella)..."* (archivo N° 02, página 155).

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

3. El 20 de diciembre de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta de la accionada DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que el cd aportado y visto, evidenciaba maltrato físico y psicológico por parte de la incidentada.


4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,


II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).


De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Video grabado presuntamente por la accionante, en donde se observan claramente maltratos verbales y físicos desplegados por la aquí incidentada.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


- Testimonio del señor EDGAR FERNANDO TALERO, quien manifestó en síntesis que "...*ILIANA y yo íbamos llegando al banco cuando nos encontramos saliendo a la señorita DIANA y la señorita YINA, tías de la señorita ILIANA, las cuales se abalanzaron sobre nosotros con múltiples groserías y terminando, agrediendo a ILIANA, la señorita DIANA...*" (archivo N° 02, página 193).


De igual forma, en audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos de la accionada:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Frente a la pregunta relativa a si se ratificaba en los hechos denunciados, indicó: "...*si señor, la situación de violencia se vive ratificando de manera seguida, yo considero que si la comisaria no le mete mano en esto, van a terminar haciéndome un daño grande. Hubo nuevos hechos de violencia que se dieron el 12 de diciembre de la anualidad...*" (archivo N° 02, página 192).

DESCARGOS DE LA ACCIONADA: "...*es una mentirosa, porque paso esto, nosotros estábamos en el banco con la señora YINA ALEXANDRA BARRETO ORTIZ, quien es la mamá de ella, y nos encontrábamos en el banco, cuando salimos estaba ILIANA KATHERINE PUENTES ORTIZ, con su pareja ósea (sic) con mi ex, y le dije a él que me mira hijueputa, y después lo insulte, lo trate mal por haberse metido con mi hermano...me fui a tratarlo mal, solo a él...*" (ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 31 de agosto de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico en contra de la señora **ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ**, por cuanto quedó demostrado, aquella volvió a agredirla conforme así demuestran las pruebas aportadas (video y testimonio del señor EDGAR FERNANDO TALERO -quien estuvo presente en los hechos-, circunstancias que hacen establecer que la accionada sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.


" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."


Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 20 de diciembre de 2022, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 20 de diciembre de 2022, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ILIANA KATHERINE PUENTES ORTÍZ** en contra de la señora **DIANA**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

MILENA PALACIO ORTÍZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26906793d89daaf2a772844a0e8db1e3429d5414d336edd3083b41d858bb19**

Documento generado en 21/04/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM